

DECRETO 122/2024, de 24 de septiembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València

TÍTULO PREMILINAR Disposiciones generales

CAPÍTULO I Naturaleza y fines

Artículo 1. Naturaleza, denominación, valores y principios inspiradores

1. La Universitat Politècnica de València, creada por el Decreto 495/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Valencia y se constituye en Universidad Politécnica, es una institución de derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. La denominación oficial única que adopta la institución regida por estos Estatutos es “Universitat Politècnica de València”.
3. Los presentes Estatutos constituyen la norma básica de su régimen de autogobierno.
4. Los valores que inspiran la organización y la actuación democrática de la Universitat son la libertad, la igualdad, la justicia, la solidaridad y el pluralismo, con pleno respeto al desarrollo sostenible, así como a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución española y en el Estatut d'autonomia de la Comunitat Valenciana.
5. Es principio rector de la Universitat Politècnica de València la libertad académica, que incluye las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. Fines

Son fines de la Universitat Politècnica de València:

- a) La finalidad esencial es la formación integral del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, del arte y de la cultura, desde el respeto a los principios éticos, con una decidida orientación a la consecución de un empleo de acuerdo con su nivel de estudios.
- b) El estudio, la investigación científica, el desarrollo tecnológico, humanístico y artístico, la transferencia e intercambio de conocimiento, la cultura del emprendimiento así como la participación en los procesos de innovación, incluyendo la colaboración a través de contratos con otras entidades o personas físicas en todas las áreas de conocimiento comprendidas en su actividad.
- c) La contribución y apoyo científico, técnico y artístico al desarrollo cultural, social y económico del Estado y en particular de la Comunitat Valenciana.

- d) Asegurar una formación en contacto directo con los problemas reales, por lo que los planes de estudio deben contemplar la posibilidad de prácticas tuteladas en empresas, instituciones públicas, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con arreglo a un proyecto formativo y velando por los intereses del estudiantado, estableciendo mecanismos de acreditación. La Universitat promoverá que las prácticas sean remuneradas.
- e) Proporcionar formación superior de calidad durante toda la vida profesional de su estudiantado egresado.
- f) La intensificación en la cooperación internacional mediante el intercambio de miembros de la comunidad universitaria, la colaboración en el campo de la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación. Es objetivo de esta Universitat que todo su estudiantado pueda cursar un período de sus estudios universitarios en universidades de otros países.
- g) El fomento y expansión de la cultura y el conocimiento por medio de programas de formación permanente o a lo largo de la vida diseñados e implementados con respeto a la diversidad cultural y lingüística.
- h) Favorecer la práctica deportiva de todas las personas miembros de la comunidad universitaria, compatibilizándolo con sus actividades universitarias.
- i) El fomento de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos universitarios y la composición equilibrada de sus órganos de gobierno.
- j) Garantizar la igualdad de trato y no discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, raza, etnia, religión, discapacidad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en todos los ámbitos universitarios.
- k) Impulsar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad adoptando medidas que aseguren su adaptación e integración en todos los ámbitos universitarios.

Artículo 3. Responsabilidad Social Universitaria

La Universitat Politècnica de València sigue los criterios de sostenibilidad ambiental, social y de gobernanza para:

- a) Impulsar las políticas de igualdad efectiva de mujeres y hombres e igualdad de trato y no discriminación en todos los ámbitos universitarios.
- b) Promover la sostenibilidad medioambiental para la reducción del cambio climático y los riesgos asociados.
- c) Fomentar y garantizar la salud y la seguridad en el trabajo.
- d) Favorecer la cooperación al desarrollo y el voluntariado.
- e) Potenciar el uso del valenciano como lengua de especial protección y respeto en la administración y potenciar el uso del valenciano y de idiomas extranjeros en la Universitat, fomentando la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen como opción el uso de idiomas extranjeros.
- f) Favorecer el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- g) Rendir cuentas a la sociedad del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos, desarrollar sus actividades mediante una gestión eficiente y transparente y ofrecer un servicio público de calidad, en el ejercicio de su autonomía.

- h) Promover en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre los mismos en particular.
- i) Fomentar una cultura del buen trato en todos los ámbitos académicos.

Artículo 4. Lenguas oficiales

1. Las lenguas oficiales de la Universitat Politècnica de València son las de la Comunitat Valenciana.
2. La Universitat Politècnica de València fomentará y facilitará el conocimiento y uso como lengua de transmisión universitaria de la lengua oficial propia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, y en la normativa autonómica, desarrollando planes específicos al respecto.
3. La Universitat establecerá para la comunidad universitaria programas de acogida que favorezcan el conocimiento suficiente de las lenguas oficiales.

Contenido y estructura

Título preliminar. Disposiciones generales.

Capítulo I. Naturaleza y fines.

Capítulo II. Régimen jurídico.

Capítulo III. Imagen corporativa, honores y distinciones.

Título I. De la estructura de la Universitat.

Capítulo I. Disposiciones generales. Capítulo II. De los campus.

Capítulo III. De las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores.

Capítulo IV. De la Escuela de Doctorado.

Capítulo V. De los departamentos.

Capítulo VI. De los institutos universitarios de investigación.

Capítulo VII. Estructuras propias de investigación

Capítulo VIII. De otros centros universitarios.

Capítulo IX. De los servicios universitarios y de gestión.

Capítulo X. De las unidades básicas.

Capítulo XI. De los colegios mayores y de las residencias universitarias.

Título II. Del gobierno de la Universitat.

Capítulo I Disposiciones generales.

Capítulo II. De los órganos de gobierno colegiados de ámbito general

Sección primera. Del Consejo Social.

Sección segunda. Del Consejo de Gobierno.

Sección tercera. Del Claustro Universitario.

Sección cuarta. Del Consejo de Dirección.

Capítulo III. De los órganos de gobierno unipersonales de ámbito general

Sección primera. Del rector o rectora.

Sección segunda. De los vicerrectores y vicerrectoras.

Sección tercera. Del secretario o secretaria general.

Sección cuarta. Del gerente o gerenta.

Sección quinta. De las directoras y directores delegados del rector o rectora.

Sección sexta. De las directoras y directores de área.

Capítulo IV. De los órganos de gobierno colegiados de las escuelas técnicas superiores, escuelas politécnicas superiores y facultades.

Sección única. Del Consejo de Escuela o Facultad.

Capítulo V. De los órganos de gobierno unipersonales de las escuelas técnicas superiores, escuelas politécnicas superiores y facultades.

Sección primera. De la directora o director de escuela o de la decana o decano de facultad.

Sección segunda. De las subdirectoras y subdirectores de escuela o vicedecanas y vicedecanos de facultad.

Sección tercera. De la secretaria o secretario de escuela o facultad.

Capítulo VI. De los órganos de gobierno colegiados de la Escuela de Doctorado

Sección única. Del comité de dirección de la Escuela de Doctorado.

Capítulo VII. De los órganos de gobierno unipersonales de la Escuela de Doctorado.

Sección primera. Del director o directora de la Escuela de Doctorado.

Sección segunda. De la secretaria o secretario de la Escuela de Doctorado.

Capítulo VIII. De los órganos de gobierno colegiados de los departamentos.

Sección única. Del consejo de departamento.

Capítulo IX. De los órganos de gobierno unipersonales de los departamentos.

Sección primera. De la directora o director de departamento.

Sección segunda. De las subdirectoras o subdirectores de departamento.

Sección tercera. De la secretaria o secretario de departamento.

Capítulo X. De los órganos de gobierno colegiados de los institutos universitarios de investigación

Sección única. Del Consejo de Instituto Universitario de Investigación.

Capítulo XI. De los órganos de gobierno unipersonales de los institutos universitarios de investigación.

Sección primera. De la directora o director de instituto universitario de investigación.

Sección segunda. De las subdirectoras y subdirectores de instituto universitario de investigación.

Sección tercera. De la secretaria o secretario de instituto universitario de investigación.

Título III. De las funciones de la Universitat.

Capítulo I. De la docencia y el estudio.

Capítulo II. Investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Capítulo III. De la colaboración de la Universitat y la sociedad.

Título IV. De la comunidad universitaria.

Capítulo I. Del personal.

Sección primera. Disposiciones generales.

Sección segunda. Del personal docente e investigador.

Subsección primera. Disposiciones generales.

Subsección segunda. Del personal docente e investigador laboral.

Subsección tercera. De los profesores eméritos

Subsección cuarta. Del profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

Sección tercera. Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Subsección primera. Disposiciones generales.

Subsección segunda. De la selección y provisión de puestos de trabajo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Capítulo II. Del estudiantado.

Título V Del régimen patrimonial, económico y financiero.

Capítulo I. Del patrimonio.

Capítulo II. Del régimen económico y financiero.

Título VI. De la reforma de los Estatutos.

1 TITULO PRELIMINAR

VI TITULOS

166 artículos

5 Disposiciones adicionales.

3 Disposiciones transitorias.

1 Disposición final.

TÍTULO VI De la reforma de los Estatutos

Artículo 163. Iniciativa

La iniciativa de la reforma de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno o a un número de claustres no inferior a un tercio de los componentes del Claustro Universitario.

Artículo 164. Procedimiento ordinario de reforma de los Estatutos

1. Una comisión elegida por el Claustro redactará un anteproyecto de reforma de los Estatutos.
2. El anteproyecto se someterá a un periodo de información pública, de al menos veinte días hábiles, a fin de que los miembros de la comunidad universitaria puedan presentar enmiendas parciales. Dicho plazo se podrá reducir hasta la mitad en procedimientos de modificación que no afecten de forma global el contenido de los Estatutos.
3. Finalizado el período de información pública, la Comisión de Reforma de los Estatutos decidirá sobre la aprobación o no de las enmiendas.

El texto resultante, que conformará el proyecto de reforma de los Estatutos, será remitido a la Mesa del Claustro.

4. La Mesa del Claustro, una vez recibido el proyecto de reforma de los Estatutos, determinará la apertura de un periodo de presentación de enmiendas por parte de los miembros del Claustro.
5. La Mesa del Claustro establecerá el procedimiento de debate y aprobación del proyecto y sus enmiendas, requiriendo la aprobación de las enmiendas mayoría absoluta de votos afirmativos.
6. Finalizado el proceso de votación de las enmiendas, se someterá a votación el texto definitivo del Proyecto de reforma de los Estatutos, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de votos afirmativos.

Artículo 165. Procedimiento especial de reforma parcial de los Estatutos

Cuando se produzca una modificación legal que obligue a reformar parcialmente los presentes Estatutos, el rector o rectora, con informe previo favorable del Consejo de Gobierno, propondrá al Claustro Universitario el texto que se ha de reformar acompañado de la motivación correspondiente.

Artículo 166. Remisión del Proyecto de reforma de los Estatutos al Consell de la Generalitat

1. El Proyecto de reforma de los Estatutos aprobado, junto con un texto refundido con los Estatutos vigentes, se remitirá al Consell con el fin de que, previo control de legalidad, se proceda a su aprobación y publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

Los Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. En el supuesto de que el Consell de la Generalitat pusiera reparos de legalidad al texto, el Claustro Universitario decidirá sobre su incorporación o si propone la presentación de alegaciones.

TÍTULO I De la estructura de la Universitat

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 14. Estructuras organizativas

1. La Universitat Politècnica de València está integrada por campus, facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuela de doctorado, departamentos, institutos universitarios de investigación y aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones y el desarrollo de sus actividades.

2. La creación, modificación y supresión de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores será acordada por la Generalitat.

CAPÍTULO II De los campus

Artículo 15. Naturaleza, fines y funciones

1. Los campus universitarios son la organización agrupada del conjunto de estructuras y recursos destinados a la docencia, la investigación, la transferencia de tecnología y actividades de interrelación cultural, social y económica en un espacio geográfico determinado.

2. La Universitat Politècnica de València cuenta con el campus de Vera, sede oficial de la Universitat, ubicado en la ciudad de València, y los campus de Gandía y Alcoy, sin perjuicio de aquellos otros que pudieran crearse.

3. Los campus universitarios tienen como finalidad fomentar la interrelación de las estructuras y unidades integrantes de los mismos, con el objetivo de optimizar el uso de los recursos, mejorar la eficiencia en su funcionamiento y la proyección de la imagen de la Universitat, colaborando con las entidades y las personas de su entorno social y económico en el marco de las directrices estratégicas definidas por la Universitat.

4. La gestión ordinaria del campus de Vera le corresponde al rector o rectora, o Vicerrector o Vicerrectora en quien delegue.

5. Corresponde al director o directora de la Escuela Politécnica Superior de Alcoy y al director o directora de la Escuela Politécnica Superior de Gandía la dirección y la gestión ordinarias de sus respectivos campus, ejerciendo las funciones de dirección de los mismos, sin que su ejercicio pueda suponer la adopción de acuerdos o asunción de compromisos, sin la

debida autorización de los órganos de gobierno correspondientes, en función de la materia. A estos efectos, en los presupuestos de estas escuelas se tendrán en cuenta las necesidades de gestión específicas de los campus.

6. La gestión ordinaria de los recursos de un campus que excedan del ámbito de una escuela o facultad se realizará sin perjuicio de las funciones propias de las escuelas o facultades y en coordinación con los servicios centrales competentes por razón de la materia.

7. Los campus de Alcoy y Gandía podrán desempeñar las siguientes funciones, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 5 y 6 de este artículo y de las funciones propias de las estructuras organizativas universitarias que los integren:

a) La planificación, coordinación y gestión de los recursos e infraestructuras de uso compartido y de apoyo a la docencia, investigación y transferencia tecnología existentes en su ámbito.

b) La planificación, coordinación y gestión de servicios de campus y propuesta de dotación de personal suficiente para el cumplimiento con calidad de los fines de la universidad en su ámbito.

c) La planificación, coordinación y gestión de la interrelación de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y demás estructuras que lo integren.

d) La planificación, coordinación y gestión de las relaciones con su entorno que facilite la consecución de los objetivos propios y de los generales de la Universidad.

e) Desarrollar, gestionar y ejecutar en su ámbito los programas docentes y de investigación y transferencia de tecnología que la universidad implante

f) Cualesquiera otras funciones que les asigne el Consejo de Gobierno, estos Estatutos o sus normas de desarrollo.

Artículo 16. Creación, modificación o supresión de campus universitarios

1. La creación, modificación o supresión de un campus corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente. El acuerdo designará, en su caso, al órgano encargado de la gestión ordinaria del campus.

2. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de campus universitarios le corresponde al Consejo de Gobierno y al rector o rectora.

3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa que contenga, al menos, la relación de recursos y estructuras que conformarán el campus, indicando las medidas organizativas previstas para mejorar la eficiencia en la gestión.

4. La propuesta se someterá a un período de información pública.

CAPÍTULO III De las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores

Artículo 17. Naturaleza

1. Las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado y títulos oficiales de Máster Universitario. Podrán organizar y desarrollar también enseñanzas conducentes a la obtención títulos propios, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universitat.

2. Son miembros de los centros enumerados en el apartado anterior el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscritos a los mismos, así como el estudiante matriculado en alguna de las titulaciones oficiales impartidas por el centro.

Artículo 18. Adscripción del profesorado

1. El profesorado que se incorpore a la Universitat quedará adscrito al centro que le asigne el departamento, oído el centro, atendiendo a la convocatoria de la plaza.

2. El cambio de adscripción a centros será efectuado por el rector o rectora a petición de la persona interesada y requerirá la permanencia mínima de un curso académico en el centro anterior y el informe motivado del departamento y de los centros afectados.

Artículo 19. Funciones de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores

Corresponde a la facultad o escuela:

1. Diseñar, organizar y desarrollar enseñanzas en el ámbito de su actividad, conducentes a la obtención de títulos oficiales o propios, de acuerdo con la oferta docente aprobada por el Consejo de Gobierno.

2. Elaborar sus planes de estudio, estableciendo los objetivos formativos de cada uno de ellos, y elevarlos al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. Establecer los criterios docentes y de evaluación del estudiantado, atendiendo a los objetivos formativos y profesionales de cada titulación, así como la aprobación y el posterior seguimiento y control de los programas y de las metodologías docentes y de evaluación de las asignaturas presentados para cada curso por los departamentos.

4. Asignar la docencia a los departamentos que garanticen una mayor calidad, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Gobierno.

5. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado que imparte docencia en el centro, conforme a la normativa que establezca el Consejo de Gobierno.

6. Facilitar la mejor inserción laboral del estudiantado egresado especialmente a través de la organización de prácticas en empresas, instituciones públicas, fundaciones, asociaciones sin ánimo de lucro, y de los intercambios académicos con otras universidades. Asimismo, se procurará su formación permanente.

7. Promover convenios internacionales con centros homólogos para intercambios de estudiantes y/o reconocimiento de títulos o estudios.

8. Organizar y supervisar sus actividades docentes, así como la gestión de los servicios de su competencia.

9. Promover la celebración de contratos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

10. Participar en los procesos de evaluación de la calidad y acreditación promoviendo activamente la mejora de sus actividades docentes.

11. Promover, organizar y desarrollar las actividades que contribuyan a que la sociedad tenga el mejor conocimiento de la ciencia y tecnología correspondientes a las titulaciones que el centro imparte.

Artículo 20. Creación, modificación o supresión de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores

1. La creación, modificación o supresión de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores será aprobada por decreto del Consell, a propuesta y aprobación del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social.
2. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de una facultad o escuela técnica o politécnica superior corresponde al Consejo de Gobierno, a las facultades, escuelas técnicas superiores o politécnicas superiores y al rector o rectora.
3. La propuesta de creación, modificación o supresión debe ir acompañada de una memoria justificativa en la que, como mínimo, se incluirán la justificación académica, el plan económico y los medios personales y materiales.

La propuesta se someterá a un período de información pública.

CAPÍTULO IV De la Escuela de Doctorado

Artículo 21. Naturaleza de la Escuela de Doctorado

1. La Escuela de Doctorado es la estructura responsable de la planificación, organización y gestión de los estudios de doctorado conducentes a la obtención del título oficial de Doctor o Doctora.
2. Forman parte de la Escuela de Doctorado el profesorado vinculado a alguno de los programas de doctorado, las doctorandas y doctorandos y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscrito a la Escuela.

Artículo 22. Funciones de la Escuela de Doctorado

En el marco de la estrategia de investigación, Desarrollo e innovación definida por los órganos competentes de la Universitat Politècnica de València, corresponde a la Escuela de Doctorado:

1. Evaluar y presentar para su verificación los programas de doctorado de la Universitat.
2. Planificar, difundir, organizar y supervisar las actividades inherentes a la formación y desarrollo de los estudios de doctorado.
3. Establecer los criterios de evaluación del estudiantado de Doctorado, atendiendo a los objetivos formativos y profesionales de cada programa, así como hacer el seguimiento y control de los programas en cuanto a la evaluación de las actividades formativas y de investigación de su estudiantado.
4. Asignar la docencia de las actividades formativas que organice, de acuerdo con criterios de calidad.
5. Organizar las actividades formativas para el desarrollo de competencias transversales en el ámbito de la investigación.
6. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado que imparta las actividades formativas de carácter transversal en la Escuela.
7. Facilitar la mejor inserción laboral de los doctores y doctoras.
8. Participar en los procesos de evaluación de calidad de los programas de doctorado, tanto de verificación, seguimiento y acreditación, como de promoción de acciones de mejora.

9. Gestionar los programas de doctorado, así como coordinar las actividades formativas y la gestión académica y administrativa.

10. Aquellas otras relacionadas con la impartición de estudios de doctorado en la Universitat Politècnica de Valencia que no estén asignadas a otros órganos de la Universitat.

CAPÍTULO V De los departamentos

Artículo 23. Naturaleza

1. Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar al profesorado que imparte las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en una o varias estructuras responsables de títulos, de acuerdo con la programación docente de la Universitat y de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de dicho profesorado.

2. Sin perjuicio de la función de las escuelas y facultades, los departamentos podrán asimismo organizar y desarrollar programas y estudios conducentes a la obtención de títulos de Máster Universitario, en las condiciones aprobadas por el Consejo de Gobierno, u otros títulos propios, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universitat.

3. Los departamentos integran al personal docente e investigador de la Universitat, funcionario y contratado, al personal de investigación, a estudiantes y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios que estén adscritos al mismo.

4. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno, de conformidad con los requisitos legales, podrá acordar que distintos departamentos, oídos los mismos, puedan coordinar una misma especialidad de conocimiento.

5. Cuando un departamento esté integrado por profesorado que desempeñen actividades docentes en varios campus, el Consejo de Gobierno, a propuesta de este departamento, podrá autorizar la constitución de secciones departamentales.

6. El Consejo de Gobierno podrá acordar la constitución, modificación y supresión, a los efectos de coordinación de la enseñanza, de unidades docentes en los departamentos.

Artículo 24. Integración y adscripción del profesorado

La adscripción del profesorado a un departamento se hará atendiendo a la convocatoria de cada plaza. El cambio de adscripción requerirá el acuerdo favorable del Consejo de Gobierno, a petición de la persona interesada y previo informe de los departamentos afectados y del vicerrectorado competente en materia de profesorado.

Artículo 25. Funciones de los departamentos

Corresponde a los departamentos:

1. Organizar y desarrollar la investigación y la transferencia del conocimiento y de la tecnología en su campo de actividad.

2. Elaborar y proponer a las estructuras responsables de los títulos oficiales, para su aprobación y posterior publicación, las guías docentes de las distintas asignaturas a impartir por el departamento, que incluirán, entre otras, el programa de la asignatura, así como las metodologías docentes y de evaluación que se van a emplear en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

3. Impartir la docencia encargada por cada estructura responsable de título y la organizada por el propio departamento.
4. Sin perjuicio de la función de las escuelas y facultades, en su caso, diseñar, organizar y desarrollar enseñanzas oficiales en el ámbito de su actividad, conducentes a la obtención de títulos oficiales de Máster Universitario, así como otros títulos propios, de acuerdo con la oferta docente aprobada por el Consejo de Gobierno.
5. Elaborar sus planes de estudio, estableciendo los objetivos formativos de cada uno de ellos, y elevarlos al Consejo de Gobierno para su aprobación.
6. Establecer los criterios docentes y de evaluación del estudiantado, atendiendo a los objetivos formativos y profesionales de cada titulación, así como la aprobación y el posterior seguimiento y control de los programas y de las metodologías docentes y de evaluación de las asignaturas presentados para cada curso por los departamentos.
7. En caso de ser estructura responsable de título de estudios de máster, asignar la docencia a los departamentos que garanticen una mayor calidad, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Gobierno.
8. En el marco de la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno, establecer los criterios para la asignación de la docencia al profesorado del departamento y asignarla cada curso.
9. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado desarrollada en el departamento, conforme a la normativa que establezca el Consejo de Gobierno.
10. Promover convenios internacionales con otras entidades e instituciones para intercambios de estudiantes y/o reconocimiento de títulos o estudios.
11. Organizar y supervisar sus actividades docentes y de investigación, así como la gestión de los servicios de su competencia.
12. Participar en la selección de su profesorado conforme a la normativa vigente y a los criterios que establezca la Universitat, así como ayudar a su promoción merecida.
13. Organizar y desarrollar la formación del profesorado en las actividades de docencia e investigación, en las áreas de conocimiento que les son propias.
14. Apoyar la actividad investigadora, fomentando la creación de grupos y promoviendo proyectos de investigación.
15. Promover la celebración de contratos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
16. Participar en los procesos de evaluación de la calidad institucional y promover activamente la mejora de la calidad y la acreditación de sus actividades de docencia, investigación y transferencia del conocimiento.
17. Promover, organizar y desarrollar las actividades que contribuyan a que la sociedad tenga el mejor conocimiento de la ciencia y la tecnología correspondientes a las áreas de conocimiento que le son propias.

Artículo 26. Creación, modificación o supresión de departamentos

1. La creación, modificación o supresión de departamentos corresponde al Consejo de Gobierno.
2. El número mínimo de funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y de profesoras y profesores permanentes laborales necesario para la constitución y funcionamiento de un departamento se determinará reglamentariamente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un departamento corresponde al Consejo de Gobierno, a los departamentos y al rector o rectora.
4. La propuesta de creación, modificación o supresión debe ir acompañada de una memoria justificativa en la que, como mínimo, se incluirá las especialidades de conocimiento, la justificación académica de los objetivos docentes y de las líneas de investigación, el plan económico y los medios personales y materiales.

La propuesta se someterá a un período de información pública.

CAPÍTULO VI De los institutos universitarios de investigación

Artículo 27. Naturaleza

Los institutos universitarios de investigación son estructuras dedicadas a la investigación científica, técnica, humanística y a la creación artística.

Sin perjuicio de la función de las escuelas y facultades, los institutos universitarios de investigación podrán asimismo organizar y desarrollar estudios conducentes a la obtención de títulos de Máster Universitario, en las condiciones aprobadas por el Consejo de Gobierno, u otros títulos propios, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universitat.

Artículo 28. Tipología

1. Los institutos universitarios de investigación podrán ser propios, adscritos, mixtos o interuniversitarios.
2. Son institutos propios aquellos integrados por personal de la Universitat y con dependencia exclusiva de ella.
3. Son institutos adscritos aquellos que, dependiendo de otros organismos públicos o privados, suscriben un convenio con la Universitat.

Dicho convenio establecerá las modalidades de cooperación entre la Universitat y el organismo público o privado del que dependa el instituto adscrito, así como su régimen de funcionamiento.

4. Son institutos mixtos los promovidos y participados en colaboración con otros organismos de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, mediante un convenio que establecerá una estructura orgánica de doble dependencia entre las entidades colaboradoras. Asimismo, dicho convenio establecerá los órganos de gobierno del instituto mixto. El reglamento de régimen interno de tales institutos deberá ser aprobado por las instituciones participantes.
5. Son institutos interuniversitarios los creados en colaboración con otra u otras universidades mediante convenio específico que establecerá su estructura y fines.

6. El Consejo de Gobierno aprobará los acuerdos de cooperación o convenios para la creación de institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios.

Artículo 29. Funciones de los institutos universitarios de investigación

Corresponde a los institutos universitarios de investigación:

1. Organizar y desarrollar la investigación y la transferencia del conocimiento y de la tecnología en su campo de actividad.
2. Sin perjuicio de la función de las escuelas y facultades, en su caso, diseñar, organizar y desarrollar enseñanzas oficiales en el ámbito de su actividad, conducentes a la obtención de títulos oficiales de Máster Universitario, así como otros títulos propios, de acuerdo con la oferta docente aprobada por el Consejo de Gobierno.
3. Elaborar sus planes de estudio, estableciendo los objetivos formativos de cada uno de ellos, y elevarlos al Consejo de Gobierno para su aprobación.
4. Establecer los criterios docentes y de evaluación del estudiantado, atendiendo a los objetivos formativos y profesionales de cada titulación, así como la aprobación y el posterior seguimiento y control de los programas y de las metodologías docentes y de evaluación de las asignaturas presentados para cada curso por los departamentos.
5. En caso de ser estructura responsable de título de estudios de máster, asignar, en su caso, la docencia a los departamentos que garanticen una mayor calidad, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Gobierno.
6. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del profesorado en el Instituto, conforme a la normativa que establezca el Consejo de Gobierno.
7. Promover convenios internacionales con otras entidades e instituciones para intercambios de estudiantes y/o reconocimiento de títulos o estudios.
8. Organizar y supervisar sus actividades docentes y de investigación, así como la gestión de los servicios de su competencia.
9. Apoyar la actividad investigadora, fomentando la creación de grupos y promoviendo proyectos de investigación.
10. Promover la celebración de contratos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
11. Participar en los procesos de evaluación de la calidad institucional y promover activamente la mejora de la calidad y la acreditación de sus actividades de docencia, investigación y transferencia del conocimiento.
12. Promover, organizar y desarrollar las actividades que contribuyan a que la sociedad tenga el mejor conocimiento de la ciencia y la tecnología correspondientes a los ámbitos de la investigación que les son propios.

Artículo 30. Creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación

1. La creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación le corresponde al Consejo de Gobierno.
2. El número mínimo de funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y de profesoras y profesores permanentes laborales necesarios, así como otros requisitos mínimos de actividad o recursos para la constitución y funcionamiento de un instituto universitario de investigación se determinarán reglamentariamente de acuerdo con la normativa vigente.
3. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un instituto universitario de investigación corresponde al Consejo de Gobierno, a los institutos universitarios de investigación y al rector o rectora.
4. La propuesta de creación, modificación o supresión debe ir acompañada de una memoria justificativa en la que, como mínimo, se incluirán la justificación científica de las líneas de investigación, el plan económico y los medios personales y materiales.

En el caso de propuestas de creación o modificación, la memoria contendrá, además, la acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la normativa vigente, así como informes sobre la idoneidad de la propuesta emitidos por la agencia autonómica de evaluación de la calidad en el sistema de educación superior y la agencia estatal competente en materia de investigación.

La propuesta se someterá a un período de información pública.

CAPÍTULO VII Estructuras propias de investigación

Artículo 31. Naturaleza y fines

1. Son estructuras propias de investigación de la Universitat Politècnica de València los grupos I+D+ i, los centros de investigación y los institutos de investigación. No obstante, los centros e institutos podrán adquirir carácter interuniversitario o mixto, según establezca y regule el oportuno convenio.
2. Estas estructuras deben estar orientadas al desempeño de actividades de investigación, desarrollo e innovación, dando respuesta a la demanda de productos o servicios tecnológicos y artísticos, tanto de la Universitat como del entorno social.

Artículo 32. Tipología

1. Los grupos de I+D+i constituyen la estructura básica para el desarrollo de la investigación en la Universitat. Resultan de la libre y voluntaria agrupación de personal investigador y otro personal en torno a unas determinadas líneas de investigación.
2. Los centros de investigación son estructuras I+D+i orientadas a determinadas áreas de investigación. El número mínimo de funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y de profesoras y profesores permanentes laborales necesarios, así como otros requisitos mínimos de actividad o recursos para la constitución y funcionamiento de un centro de investigación se determinarán reglamentariamente de acuerdo con la normativa vigente.
3. Los institutos de investigación son estructuras I+D+i orientadas a determinadas áreas de investigación. El número mínimo de funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y de profesoras y profesores permanentes laborales necesarios, así como otros requisitos mínimos de actividad o recursos para la constitución y funcionamiento de un instituto de investigación se

determinarán reglamentariamente de acuerdo con la normativa vigente, y en todo caso serán más exigentes que en el caso de los centros de investigación.

4. Los centros e institutos de investigación podrán disponer de capacidad propia de gestión económica, administrativa y de recursos humanos y materiales.

Artículo 33. De la regulación de los centros e institutos de investigación

1. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de creación, modificación y supresión de estas estructuras, y aprobará su reglamento de funcionamiento interno.

2. Su creación se justifica por las ventajas derivadas de la potenciación de las actividades investigadoras, la consecución de recursos externos, la publicidad de su actividad y facilidades de difusión y explotación de sus resultados.

3. Para su creación se requiere acreditar resultados en las áreas de investigación correspondientes y la previa consolidación y estabilidad en el tiempo, del grupo de investigadores que en él se integre.

4. Los institutos de investigación podrán solicitar su acreditación externa con el fin de ser reconocidos como institutos universitarios de investigación.

5. Para su gobierno contarán los siguientes órganos, cuya composición y funciones se determinarán por su reglamento:

a) Un consejo científico-técnico.

b) Un director o una directora, que deberá ser doctor o doctora y contar con dos períodos de actividad investigadora o de transferencia reconocidos.

c) Un secretario o una secretaria designado por el director o directora de entre el personal permanente a tiempo completo.

d) Aquellos otros órganos que establezca su propio reglamento.

6. El director o directora de un centro o instituto de investigación, así como los miembros electos de otros órganos establecidos en su reglamento, serán elegidos de conformidad con lo previsto en el Reglamento de régimen electoral.

7. El mandato del director o directora de un centro o instituto de investigación tendrá una duración de 6 años, improrrogables y no renovables.

CAPÍTULO VIII De otros centros universitarios

Artículo 34. Otros centros universitarios propios

1. La Universitat Politècnica de València podrá crear otros centros propios, que tendrán entre sus fines específicos la extensión cultural, la especialización profesional, las aplicaciones tecnológicas, humanísticas y artísticas, así como otras actividades formativas a nivel medio o superior con carácter general, incluidas las del sistema de formación profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 199.7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional o norma que lo sustituya, de investigación o de innovación y transferencia de conocimiento.

2. La creación o supresión de los centros propios corresponde al Consejo de Gobierno, que aprobará el reglamento de funcionamiento interno de estos centros.

Artículo 35. Centros docentes adscritos

1. Las entidades públicas o privadas podrán solicitar la adscripción de centros docentes a la Universitat Politècnica de València.
2. Las propuestas de adscripción se formularán conforme a lo dispuesto por el Consejo de Gobierno.
3. La Universitat velará por la calidad de los centros adscritos, para lo que establecerá los mecanismos de supervisión necesarios.
4. La adscripción y desadscripción de estos centros se realizará por el órgano competente de la Generalitat, a propuesta del Consejo de Gobierno, informado el Consejo Social.

Artículo 36. Centros universitarios de cooperación internacional

La Universitat, en colaboración con otras universidades o centros de I+D+i extranjeros, podrá crear centros de cooperación internacional para el desarrollo de actividades docentes, investigadoras y de innovación. Su creación será acordada por el Consejo de Gobierno, que determinará sus funciones y mecanismos de evaluación de su actividad.

CAPÍTULO IX De los servicios universitarios y de gestión

Artículo 37. Servicios universitarios y de gestión

1. La Universitat contará con los servicios universitarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones esenciales. La creación y el funcionamiento de estos servicios corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta del rector o rectora. La propuesta irá acompañada de una memoria justificativa de la necesidad de creación del nuevo servicio y de su coste.
2. La estructura orgánico-funcional de las unidades y servicios de gestión tendrá por objeto atender el funcionamiento ordinario de la Universitat y se regulará mediante resolución del rector o rectora.
3. Los servicios universitarios o unidades y servicios de gestión podrán integrarse en estructuras organizativas agrupadas por razones de eficiencia.
4. La Universitat establecerá un sistema de gestión de la calidad en los servicios universitarios y de gestión.

CAPÍTULO X De las unidades básicas

Artículo 38. De las unidades básicas

La Universitat contará con unidades de igualdad y de diversidad, que se podrán constituir de forma conjunta o separada, de Sindicatura de Greuges Universitària y de inspección de servicios, así como servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional.

Artículo 39. De la unidad de igualdad y diversidad

1. La unidad de igualdad y diversidad es la unidad básica con competencia y funciones en el desarrollo de las políticas universitarias dirigidas a la incorporación transversal de la igualdad de mujeres y hombres y de las políticas de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de las actividades y funciones de la Universitat. Le corresponden el asesoramiento, la participación en el diseño, el desarrollo, la coordinación y la evaluación de dichas políticas, así como la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de los planes de igualdad y de diversidad de la Universitat y sus informes asociados.

El Plan de Igualdad será negociado con la representación legal del personal.

La unidad de igualdad y diversidad actuará asistida por su personal técnico bajo la dirección de la vicerrectora o vicerrector con competencia en políticas universitarias de igualdad, inclusión y antidiscriminación.

En todo caso, esta unidad contará con un servicio de atención a la discapacidad.

2. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de la unidad de igualdad y diversidad, que establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 40. De los servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional

1. La Universitat ofrecerá servicios gratuitos tanto de salud como dirigidos a la orientación psicopedagógica, de prevención y de fomento del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado.

2. La Universitat ofrecerá servicios de orientación profesional para la mejora de la empleabilidad del estudiantado y titulados de la Universitat.

Artículo 41. De la inspección de servicios

1. La inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía.

2. Sus funciones serán las de velar por el correcto funcionamiento de los servicios universitarios, de acuerdo con las leyes y normas que los rigen, así como la incoación e instrucción de expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria en el marco de la legislación aplicable en la materia.

3. Actuará de oficio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la Universitat o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.

4. Su dirección será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universitat con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

5. El Consejo de Gobierno de la Universitat aprobará el reglamento de la inspección de servicios, que regulará su organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 42. De la Sindicatura de Greuges Universitària

1. La Sindicatura de Greuges Universitària velará por el respeto a los derechos y las libertades de las personas de la comunidad universitaria ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

La Sindicatura de Greuges Universitària no intervendrá en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, una persona interesada interpusiere demanda o recurso ante los órganos judiciales.

2. Será elegida síndic o síndica de greuges universitari, en primera vuelta, la persona cuya candidatura logre el apoyo de la mayoría absoluta del Claustro Universitario. Si ninguna candidatura lo alcanzara, se procederá a una segunda votación a la que solo podrán concurrir las dos candidaturas más apoyadas en la primera

votación. En la segunda votación será proclamada la candidatura que obtenga la mayoría simple de los votos, siempre que existan al menos un tercio de votos favorables respecto del número total de claustrales.

Podrá ser candidato o candidata cualquier miembro de la comunidad universitaria y será nombrado por el rector o rectora.

3. El síndic o la síndica de greuges universitari presidirá la Comisión de Ética designada por el Claustro a propuesta del Consejo de Gobierno. Dicha Comisión tendrá como función esencial velar por el buen nombre y la honorabilidad tanto de la Universitat en tanto que institución como de cualquiera de sus miembros.

4. Su mandato será por un período de seis años y será improrrogable y no renovable. No obstante, podrá cesar a petición propia, o por acuerdo de revocación adoptado por mayoría de dos tercios del Claustro Universitario a petición de al menos un tercio del mismo.

5. Los órganos de gobierno y los demás miembros de la comunidad universitaria prestarán a la Sindicatura de Greuges Universitaria el apoyo que ésta les requiera en el ejercicio de sus funciones.

6. El Claustro aprobará el Reglamento de la Sindicatura de Greuges Universitaria a propuesta del Consejo de Gobierno. Dicho Reglamento establecerá la dedicación y el régimen de funcionamiento de la Sindicatura de Greuges Universitaria. El Claustro Universitario podrá dispensar total o parcialmente de sus otras tareas universitarias a la síndica o síndic de greuges universitari.

CAPÍTULO XI De los colegios mayores y de las residencias universitarias

Artículo 43. De los colegios mayores

1. Los colegios mayores son centros universitarios que, integrados en la Universitat, proporcionan residencia al estudiantado y promueven la formación cultural y científica de sus residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. Los colegios mayores podrán ser creados por la propia Universitat o promovidos por otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

3. En este último caso se requerirá la adscripción previa a la Universitat mediante convenio aprobado por el Consejo de Gobierno.

4. Cada colegio mayor tendrá un director o directora, un consejo de dirección y un consejo colegial que elegirá un decano o decana por y de entre sus miembros. En el caso de los adscritos deberán contar con un director académico representando a la Universitat.

5. El nombramiento de los directores de los colegios mayores corresponde al rector o rectora, oído el Consejo de Gobierno.

6. Los Estatutos de cada colegio, que serán aprobados o modificados por Consejo de Gobierno, fijarán la composición, competencias y funcionamiento de los órganos colegiales, garantizando, en todo caso, la participación de los colegiales en su gestión.

Artículo 44. De las residencias universitarias

La Universitat podrá crear residencias universitarias o adscribir residencias para el estudiantado universitario, de titularidad pública o privada, por acuerdo del Consejo de Gobierno y de conformidad con la legislación vigente y con los presentes Estatutos.

TÍTULO II Del gobierno de la Universitat

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 45. Órganos de gobierno, representación y participación de la Universitat Politècnica de València

1. Órganos de gobierno y representación

1.1. De ámbito general

1.1.1. Colegiados

- 1.1.1.1. Consejo Social
- 1.1.1.2. Consejo de Gobierno
- 1.1.1.3. Claustro Universitario
- 1.1.1.4. Consejo de Dirección

1.1.2. Unipersonales

- 1.1.2.1. Rector o rectora
- 1.1.2.2. Vicerrector o vicerrectora
- 1.1.2.3. Secretario general o secretaria general
- 1.1.2.4. Gerente o gerenta
- 1.1.2.5. Directora o director delegado del rector o rectora
- 1.1.2.6. Director o directora de área

1.2. De ámbito de las escuelas técnicas o politécnicas superiores o facultades, Escuela de Doctorado, departamentos, institutos universitarios de investigación, centros de investigación e institutos de investigación

1.2.1. Colegiados

- 1.2.1.1. Consejo de Escuela o Facultad
- 1.2.1.2. Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado
- 1.2.1.3. Consejo de Departamento
- 1.2.1.4. Consejo de Instituto Universitario de Investigación
- 1.2.1.5. Consejo científico-técnico de centro o instituto de investigación

1.2.2. Unipersonales

- 1.2.2.1. Directora o director de escuela o decana o decano de facultad, directora o director de Escuela de Doctorado, departamento, instituto universitario de investigación o estructura propia de investigación
- 1.2.2.2. Subdirectora o subdirector de escuela o vicedecana o vicedecano de facultad, subdirectora o subdirector de departamento o instituto universitario de investigación
- 1.2.2.3. Secretaria o secretario de escuela o facultad, Escuela de Doctorado, departamento, instituto universitario de investigación o estructura propia de investigación

2. Órganos de representación y participación

2.1. Del personal

- 2.1.1. Junta del Personal Docente e Investigador
- 2.1.2. Junta del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios
- 2.1.3. Comité de Empresa
- 2.1.4. Secciones sindicales

2.2. De ámbito de las escuelas técnicas o politécnicas superiores o facultades, departamentos, institutos universitarios de investigación y estructuras propias de investigación.

- 2.2.1. Coordinadora o coordinador de directores y directoras de escuela técnica o politécnica superior o facultad
- 2.2.2. Coordinadora o coordinador de directores y directoras de departamento
- 2.2.3. Coordinadora o coordinador de directores y directoras de instituto universitario de investigación

2.2.4. Coordinadora o coordinador de directores y directoras de estructuras propias de investigación

2.3. Del estudiantado:

2.3.1. Colegiados:

2.3.1.1. Consejo de estudiantes

2.3.1.2. Pleno de Delegación de estudiantes de escuela o facultad o de la Escuela de Doctorado

2.3.2. Unipersonales:

2.3.2.1. Presidente del Consejo de Estudiantes

2.3.2.2. Delegado o delegada de estudiantes de escuela o facultad o de la Escuela de Doctorado

3. Los órganos de gobierno podrán dotarse, para su mejor funcionamiento y actuación, de otros órganos que les presten apoyo y asesoramiento. Estos órganos podrán estar integrados también por personas ajenas a la comunidad universitaria.

4. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, corresponde al Consejo de Gobierno la regulación de las condiciones para el ejercicio de cargos académicos o de gestión.

Artículo 46. Asistencia a las sesiones

La asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de la Universitat es un derecho y un deber de las personas que los integran. Su regulación se establecerá en los Reglamentos de los distintos órganos colegiados.

Artículo 47. Desempeño de los órganos unipersonales

La dedicación a tiempo completo del personal universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

Artículo 48. Nombramiento y cese de los órganos unipersonales

El nombramiento y cese de los órganos unipersonales se realizará por resolución del rector o rectora, salvo en los centros e institutos mixtos e interuniversitarios en los que se estará a lo que disponga el convenio correspondiente.

Artículo 49. Actuación de los órganos de gobierno

1. Los órganos de gobierno y representación de la Universitat actuarán en el ejercicio de sus respectivas competencias buscando la unidad de acción institucional propia de la integración de conductas dirigidas a un objetivo institucional común, que justifica la personalidad jurídica única de la Universitat.

2. Las competencias de los órganos de gobierno son irrenunciables y se ejercerán por los que las tengan atribuidas como propias, salvo delegación o avocación.

3. Las convocatorias, quórum, régimen de sesiones, régimen de acuerdos y demás cuestiones de funcionamiento se establecerán en el reglamento de cada órgano de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 50. Publicación de acuerdos

1. La Universitat Politècnica de València dispondrá de un boletín oficial, en el que difundirá las resoluciones y los acuerdos de los órganos de gobierno de ámbito general, así como de aquellas cuestiones de interés para la comunidad universitaria.

2. El régimen de funcionamiento del Butlletí Oficial de la Universitat Politècnica de València será regulado por el Consejo de Gobierno.

3. Los acuerdos de los órganos de gobierno serán publicados en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana cuando las normas de aplicación así lo establezcan.

Artículo 51. Del régimen electoral y de la Comisión Electoral de la Universitat

1. Las elecciones de miembros de los órganos de gobierno de la Universitat se regirán por lo establecido en los presentes Estatutos, en el Reglamento de régimen electoral aprobado por el Consejo de Gobierno y en la normativa que le sea de aplicación.

2. La organización electoral de la Universitat está constituida por la Comisión Electoral de la Universitat, presidida por el secretario o secretaria general, cuya composición, que garantizará al menos una persona de cada sector de los considerados para la elección de rector o rectora, competencias y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de régimen electoral.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá establecer otras Comisiones Electorales y Mesas que desarrollarán sus funciones según su área de competencia correspondiente y que actuarán en coordinación y dependencia con la Comisión Electoral de la Universitat.

Artículo 52. De las elecciones en la Universitat

1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de entre las personas que sean proclamadas electoras en el respectivo proceso electoral, sin que, en ningún caso, sea posible la delegación de voto. Los procesos electorales se desarrollarán en los plazos que se indiquen en el calendario electoral que, para cada proceso, apruebe el órgano convocante.

2. El rector o rectora se elige por la comunidad universitaria según lo previsto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de régimen electoral, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto.

3. Podrán ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo las personas de la comunidad universitaria que, en la fecha de la votación, se encuentren prestando servicios en la Universitat Politècnica de València o estén matriculadas en cualquiera de las enseñanzas que se impartan en la Universitat Politècnica de València conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional y se encuentren incluidas en el censo.

4. Todas y cada una de las personas miembros de la comunidad universitaria estarán asignadas, a los efectos electorales, a un único sector, con las excepciones que se prevean, en su caso, en el Reglamento de régimen electoral. Dicho Reglamento establecerá los criterios de asignación que mejor garanticen el derecho de sufragio activo y pasivo.

5. En las elecciones a representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados, el procedimiento electoral se llevará a cabo facilitando la participación de las minorías de forma que en cada papeleta el número de personas votadas no sea superior a dos tercios de los puestos a cubrir.

6. Las personas representantes de los distintos sectores en los órganos de gobierno y representación se elegirán conforme al Reglamento de régimen electoral que a tal efecto se apruebe por el Consejo de Gobierno.

7. Perderá la condición de representante en un órgano colegiado la persona que haya dejado de pertenecer al sector por el que fue elegida.

8. Se deberá garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada, entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II De los órganos de gobierno colegiados de ámbito general

Sección primera Del Consejo Social

Artículo 53. Naturaleza, composición y funciones

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universitat y debe ejercer como elemento de interrelación entre la Universitat y la sociedad.

2. La composición del Consejo Social se ajustará a lo dispuesto en la ley de la Generalitat. Serán miembros del Consejo Social: el rector o rectora, el secretario o secretaria general y el gerente o gerenta; un representante del personal docente e investigador, otro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un tercero del Consejo de Estudiantes, elegido por el propio Consejo, todos ellos con voz y voto. Las personas elegidas por el Consejo de Gobierno serán renovadas tras la renovación de representantes del Claustro en el mismo.

3. Corresponde al Consejo Social las funciones que se le atribuyan por la ley de la Generalitat, en el marco de la legislación estatal, y, en especial, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universitat y del rendimiento de sus servicios y la promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universitat.

4. El Consejo Social, en colaboración con el Consejo de Gobierno, desarrollará los cauces que permitan una mejor interacción de la Universitat con el entorno social.

Sección segunda Del Consejo de Gobierno

Artículo 54. Naturaleza

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Universitat.

Artículo 55. Composición, elección y renovación

1. El Consejo de Gobierno, presidido por el rector o rectora, o vicerrector o vicerrectora que lo sustituya, estará integrado por sesenta y seis miembros. Serán miembros natos del mismo el rector o rectora, el secretario o secretaria general y el Gerente o gerenta. La composición del Consejo de Gobierno será la siguiente:

a) Veintidós miembros, en representación de las estructuras que conforman la Universitat, distribuidos de la siguiente manera:

a.1) Tres representantes del Consejo Social, no pertenecientes a la comunidad universitaria.

a.2) Dos directores o directoras de escuela o decanos o decanas de facultad que representen a los campus distintos al de Vera.

a.3) Seis directoras o directores de escuelas técnicas o politécnicas superiores, o decanas o decanos de facultad entre los que se encontrará el coordinador o coordinadora.

a.4) Seis directoras o directores de departamento, entre los que se encontrará el coordinador o coordinadora.

a.5) Cuatro directoras o directores de instituto universitario de investigación, entre los que se encontrará el coordinador o coordinadora.

- a.6) La coordinadora o el coordinador de estructuras propias de investigación
- b) Veintidós miembros representantes del claustro, distribuidos de la siguiente manera:
 - b.1) Personal de los cuerpos docentes universitarios y profesorado permanente laboral: cinco representantes
 - b.2) Personal docente e investigador no permanente: un representante
 - b.3) Profesorado asociado: un representante
 - b.4) Personal investigador no permanente: un representante
 - b.5) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios: siete representantes
 - b.6) Estudiantes: siete representantes
- c) Veintidós miembros designados por el rector o rectora, entre los que se integrarán los vicerrectores y vicerrectoras, y directoras y directores delegados, en su caso, y los miembros natos.

Las representaciones mencionadas en los apartados a.2), a.3), a.4), a.5), b.1), b.2), b.3), b.4), b.5) y b.6) serán elegidas por sus pares.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno en representación de las estructuras, excluidas las personas representantes del Consejo Social, se renovarán con el Claustro. Las personas miembros en representación del Claustro se renovarán tras la renovación en el Claustro del colectivo al que representan. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de sustitución en caso de vacantes.

Artículo 56. Funciones del Consejo de Gobierno

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:

- a) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universitat, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos, internacionalización y elaboración de los presupuestos.
- b) Proponer al Consejo Social para su aprobación el Plan Plurianual de Financiación, y los presupuestos de la Universitat y de los entes dependientes, y las cuentas anuales de la Universitat.
- c) Aprobar las convocatorias de plazas y la relación de puestos de trabajo, y su modificación, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que deberán ser finalmente aprobadas por la Generalitat.
- d) Aprobar los convenios de adscripción a la Universitat de centros docentes públicos y privados.
- e) Definir y aprobar planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.
- f) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad y diversidad, un plan de igualdad para el conjunto de la comunidad universitaria.
- g) Informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal del personal.

- h) Definir e impulsar, en coordinació con la unitat de igualtat i diversitat, un pla de inclusió i no discriminació del conjunt del personal i sectors de la universitat per motius de discapacitat, origen ètnic o nacional, llengua, orientació sexual i identitat de gènere, i per qualsevol altra condició social o personal; elaborar protocols i desenvolupar mesures de prevenció i resposta davant la violència, el acoso laboral o la discriminació.
- i) Definir e impulsar una Estratègia de Mitigació del Canvi Climàtic que inclua plans de eficiència energètica i substitució a energies renovables, de alimentació sostenible i de proximitat, i de mobilitat.
- j) Proposar la creació, modificació i supressió de escoles i facultats conforme al procediment intern que apruebe.
- k) Acordar la creació, modificació i supressió de les campus, departaments, instituts universitaris d'investigació, escoles de doctorat i aquells altres centres o estructures, diferents de facultats i escoles, necessaris per al desenvolupament de les funcions de la Universitat conforme al procediment intern que apruebe, d'acord amb els termes previstos en la legislació vigent.
- l) Aprobar el reglament de funcionament intern de les estructures de la Universitat que hagen de tenir-lo, sempre que la seua aprovació no es trobe expressament atribuïda a un altre òrgan.
- m) Assistir al rector o rectora i col·laborar amb el restant dels òrgans de govern de la Universitat Politècnica de València en l'exercici de les funcions que seuen pròpies.
- n) Elaborar i aprobar les restants normes de desenvolupament dels presents Estatuts, en especial les que se deriven de l'evolució del marc normatiu universitari, excepte quan aquests atribuïen dita aprovació a un altre òrgan.
- o) Aprobar i modificar els plans d'estudi conduents a l'obtenció d'un títol oficial.
- p) Aprobar els programes d'activitats acadèmiques en els seus aspectes generals i supervisar el seu desenvolupament.
- q) Establir els criteris i procediments per a la implantació i reconeixement d'estudis.
- r) Aprobar els plans d'investigació, desenvolupament i innovació de la Universitat.
- s) Establir la política de selecció, avaluació, promoció i retribucions del personal docent i investigador i del personal tècnic, de gestió i d'administració i serveis, a proposta del rector.
- t) Establir el sistema objectiu d'avaluació dels resultats de les activitats docents i investigadores de les diferents estructures que integren la Universitat i de els seus membres que serveixi per a l'assignació de recursos i per a acordar els respectius plans de millora de la qualitat.
- u) Velar per l'eficàcia de la docència, la investigació i la gestió en la Universitat, per les condicions de treball i de convivència de tota la comunitat universitària i per la funció de servei públic que la Universitat ha de realitzar davant la societat, i prendre totes les iniciatives que considere necessàries per aconseguir aquesta finalitat, en l'àmbit de les seues competències. Velar per que les diverses estructures que integren la Universitat complen les funcions que les seuen pròpies i coordinar la seua actuació.
- v) Aprobar el pla d'ordenació docent i la normativa d'organització acadèmica i de dedicació del personal docent i investigador.

- w) Elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- x) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos internos de distribución de competencias de la universidad.
- y) Todas aquellas previstas en los presentes Estatutos, en la normativa vigente o que, en función de la materia, le correspondan.

Artículo 57. Funcionamiento

1. El Consejo de Gobierno actuará en Pleno y en Comisión. El Pleno del Consejo de Gobierno podrá dotarse de las Comisiones que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. El Pleno del Consejo de Gobierno deberá determinar la composición y las funciones de estas comisiones, que tendrán un carácter preferentemente asesor y que deberán rendir cuentas al Pleno, poniendo a su disposición las actas de las sesiones que celebren.
2. El Consejo se reunirá al menos una vez cada tres meses, y las comisiones cuantas veces sean necesarias.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, el Consejo de Gobierno celebrará una sesión conjunta con el Consejo Social, una vez al año, para el seguimiento del plan trienal de actuaciones previsto en el artículo 47.2. a) de la Ley Orgánica del sistema universitario.
4. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, el rector o rectora, o el presidente o presidenta de la Comisión correspondiente podrá convocar, con voz pero sin voto, a cuantas personas estime necesario.

Sección tercera Del Claustro Universitario

Artículo 58. Naturaleza

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.

Artículo 59. Composición, elección y mandato

1. El Claustro estará integrado por el rector o rectora, que lo presidirá, el secretario o secretaria general (que actuará como secretario), el gerente o gerenta y trescientos miembros, según la siguiente composición:

Miembros natos, descontando de su sector:

- a) Cuatro vicerrectores.
 - b) Todos los directores y directoras de escuela técnica superior y politécnica superior y decanos y decanas de facultad.
 - c) El presidente o la presidenta del Consejo de estudiantes.
 - d) El coordinador o coordinadora de directores y directoras de departamento
 - e) El coordinador o coordinadora de directores y directoras de instituto universitario de investigación
 - f) El coordinador o coordinadora de estructuras propias de investigación
- Miembros electos:

- a) Personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales: cincuenta y uno por ciento.
- b) Personal docente e investigador no permanente: dos por ciento.
- c) Profesorado asociado: tres por ciento
- d) Personal investigador no permanente: nueve por ciento
- e) Estudiantes: veinticinco por ciento.
- f) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios: diez por ciento.

2. La circunscripción a efectos de las elecciones a representantes en el Claustro será única para todos los colectivos, excepto para el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales, que será el departamento. En el caso del estudiantado, la circunscripción será el centro.

3. El período de mandato de las personas miembros del Claustro será el siguiente:

- a) El de sus miembros natos se corresponderá con el de su cargo.
- b) El de sus miembros electos será de seis años, a excepción del personal investigador no permanente, que se renovará cada dos años, y del estudiantado que se renovarán cada año. No obstante, el Claustro se renovará íntegramente tras las elecciones a rector o rectora.

Artículo 60. Funciones del Claustro Universitario

Corresponde al Claustro Universitario:

- a) Elaborar y aprobar los Estatutos de la Universitat, y en su caso, modificarlos, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.
- b) Aprobar el reglamento general de centros y estructuras y otras normas, a propuesta del Consejo de Gobierno o de un tercio de claustrales.
- c) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a rector o rectora en los términos fijados en estos Estatutos.
- d) Elegir a sus representantes en el Consejo de Gobierno.
- e) Elegir y, en su caso, cesar a la persona titular de la Sindicatura de Greuges Universitària, así como recibir su informe anual.
- f) Aprobar el reglamento orgánico de la Sindicatura de Greuges Universitària, a propuesta del Consejo de Gobierno.
- g) Debatir el informe anual del rector o rectora relativo a la situación de la Universitat.
- h) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales.
- i) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 61. Funcionamiento

1. El funcionamiento del Claustro Universitario se establecerá en un reglamento aprobado por el propio órgano.
2. La composición, funciones y funcionamiento de la Mesa del Claustro, que incluirá miembros de todos los sectores, se establecerá en el Reglamento de funcionamiento del Claustro Universitario.
3. El Claustro será convocado por el rector o rectora al menos una vez al año y cuando lo solicite el Consejo de Gobierno o, al menos, un tercio de claustrales, incluyendo, en su caso, en el orden del día de la convocatoria las propuestas de sus solicitantes.
4. El orden del día de las reuniones del Claustro Universitario será fijado por el rector o rectora e incluirá cualquier punto que sea propuesto por un diez por ciento, al menos, de los miembros del Claustro, a excepción de la propuesta de convocatoria extraordinaria de elecciones a rector o rectora que requerirá, para su inclusión, ser propuesta, al menos, por un tercio de claustrales.

Sección cuarta Del Consejo de Dirección

Artículo 62. Naturaleza y composición

1. El Consejo de Dirección asiste, para el mejor cumplimiento de sus funciones, al rector o rectora, que lo preside.
2. Forman parte del Consejo de Dirección las personas titulares de los vicerrectorados, direcciones delegadas del rector o rectora, Secretaría General y Gerencia.
3. El rector o rectora podrá invitar a las reuniones del Consejo de Dirección a la persona o personas que considere para un mejor tratamiento de los temas sometidos a análisis.

CAPÍTULO III De los órganos de gobierno unipersonales de ámbito general

Sección primera. Del rector o rectora

Artículo 63. Naturaleza

1. El rector o rectora es la máxima autoridad académica de la Universitat y ostenta la representación de ésta. Desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.
2. Recibirá apoyo en sus funciones de las personas titulares de los vicerrectorados, direcciones delegadas, Secretaría General y Gerencia.

Artículo 64. Elección, nombramiento, mandato, cese y sustitución

1. El rector o rectora se elige por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo que esté en posesión, al menos, de tres sexenios de investigación y/o transferencia, tres quinquenios docentes y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal. Su nombramiento corresponde al Consell, mediante decreto.
2. El procedimiento de elección del rector o rectora se ajustará a lo establecido en estos Estatutos y en el Reglamento de régimen electoral de la Universitat, de conformidad con la legislación vigente.

3. El Consejo de Gobierno convocará las elecciones ordinarias a rector o rectora cuando proceda, fijando la fecha de las mismas, de acuerdo con los plazos establecidos en el reglamento que las regule.

4. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a rector o rectora a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un treinta por ciento del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales, y con aprobación de dos tercios. Dicha iniciativa será presentada ante la Secretaría General, quien la remitirá a la Mesa del Claustro, que deberá convocar al Claustro, en sesión extraordinaria, en el plazo máximo de un mes, con este único punto del orden del día.

Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguna de las personas signatarias podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde su votación.

En el caso de aprobarse la iniciativa, el rector o rectora continuará en funciones, hasta la toma de posesión del nuevo rector o de la nueva rectora, quedando el Claustro disuelto y realizándose elecciones a rector en el plazo máximo de dos meses lectivos de acuerdo con el sistema de votación establecido en el apartado siguiente.

5. El escrutinio se realizará mediante voto ponderado, aplicando los coeficientes de ponderación que establezca la Comisión Electoral de la Universitat, de acuerdo con los siguientes porcentajes por sector:

- a) Personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales: cincuenta y nueve por ciento.
- b) Personal docente e investigador no permanente: cuatro por cien.
- c) Personal investigador no permanente: siete por ciento.
- d) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios: nueve por ciento.
- e) Estudiantes: veintiuno por ciento.

6. Su mandato tendrá una duración de seis años improrrogables y no renovables. El cese ordinario del rector o rectora se producirá por el cumplimiento del período para el que fue elegido o elegida, o por dimisión producida por decisión propia. En ambos casos, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo rector o rectora.

7. En caso de vacante, ausencia o enfermedad el rector o rectora será sustituido por el vicerrector o vicerrectora expresamente designado por el rector o rectora o, en su defecto, por el vicerrector o vicerrectora de mayor grado y antigüedad.

Artículo 65. Competencias

Corresponde al rector o rectora:

- a) Ejercer la dirección, gobierno y gestión global de la Universitat.
- b) Coordinar las actividades y políticas del Consejo de Dirección de la Universitat.
- c) Impulsar los ejes principales de la política universitaria.
- d) Definir las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la Universitat.

- e) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, a la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias y a las relaciones institucionales.
- f) Nombrar y cesar a las personas miembros del Consejo de Dirección.
- g) Nombrar y cesar al personal eventual, en un número máximo de ocho.
- h) Determinar la estructura orgánica y funcional del rectorado, los vicerrectorados, las direcciones delegadas, la secretaría general y la gerencia, para el cumplimiento de las funciones que les correspondan.
- i) Velar por el cumplimiento de la legalidad en todas las actuaciones de la Universitat.
- j) Representar administrativa y judicialmente a la Universitat en toda clase de actos y negocios jurídicos.
- k) Suscribir convenios y contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles en nombre y representación de la Universitat.
- l) Expedir títulos y diplomas.
- m) Presidir y convocar al Consejo de Dirección, al Consejo de Gobierno y al Claustro Universitario.
- n) Presidir todos los actos de la Universitat, salvo las precedencias protocolarias que establezca la legislación.
- o) Ejercer la jefatura superior de todo el personal de la Universitat y adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario. Le corresponde igualmente dictar las resoluciones en materia de régimen disciplinario del estudiantado.
- p) Nombrar a las personas miembros de las Comisiones de Selección del personal, así como proponer la designación de miembros de la Comisión de Reclamaciones al Consejo de Gobierno.
- q) Convocar los concursos y oposiciones para las plazas vacantes de todo el personal de la Universitat.
- r) Suscribir los contratos y proceder al nombramiento de todo el personal al servicio de la Universitat. Nombrar a las personas titulares electas para los distintos órganos académicos, así como nombrar, destituir o cesar a titulares de cargos académicos y administrativos y puestos de libre designación.
- s) Actuar como órgano de contratación de la Universitat, estando facultado para suscribir en su nombre y representación los contratos en los que ésta intervenga. Ejercerá sus funciones de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación administrativa.
- t) Autorizar el gasto y ordenar los pagos en ejecución del presupuesto.
- u) Resolver los recursos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universitat que no agoten la vía administrativa. Igualmente resolverá los recursos potestativos que se le planteen.
- v) Ordenar el ejercicio de acciones judiciales, administrativas y económico- administrativas, así como promover la mediación, el arbitraje y la conciliación en aquellos ámbitos en los que el ordenamiento jurídico lo permita.
- w) Resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

x) Nombrar a las personas representantes de la Universitat en los órganos, entidades e instituciones en los cuales tenga representación.

y) Ejercer las demás competencias que le atribuye la legislación vigente y todas aquellas que correspondan a la Universitat y no estén expresamente asignadas a otros órganos de la misma.

Sección segunda. De los vicerrectores y vicerrectoras

Artículo 66. Naturaleza y competencias

1. Los vicerrectores o vicerrectoras son responsables de la gestión de las funciones universitarias que les atribuye el rector o rectora y actúan bajo su dirección inmediata.

2. El rector o rectora nombrará a los vicerrectores y vicerrectoras, en número no superior a doce, determinando sus competencias y funciones. Se deberá cumplir el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres.

Artículo 67. Nombramiento y cese

1. Las vicerectoras o vicerrectores serán nombrados por el rector o rectora de entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y las profesoras y profesores permanentes laborales.

2. Cesarán por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En este último caso, continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular.

Sección tercera. Del secretario o secretaria general

Artículo 68. Naturaleza y competencias

1. El secretario o secretaria general ejerce la fe pública de los actos y acuerdos de la Universitat y asiste al rector en las tareas de organización y administración de la misma.

2. El secretario general presidirá la comisión electoral de la Universitat.

3. Corresponde al secretario o secretaria general redactar y custodiar las actas de las sesiones de los órganos colegiados en los que figure en calidad de secretario o secretaria, expedir las certificaciones que correspondan, dar publicidad y velar por el cumplimiento de sus acuerdos, así como cualquier otra función que le sea delegada por el rector o rectora, o conferida por la normativa vigente, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

Artículo 69. Nombramiento y cese

1. El secretario o secretaria general será nombrado por el rector o rectora de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la Universitat.

2. Cesará por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En este último caso, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular.

Sección cuarta. Del gerente o gerenta

Artículo 70. Naturaleza y competencias

1. Al gerente o gerenta le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universitat y de recursos humanos, bajo la dependencia y supervisión del rector o rectora.
2. El gerente o gerenta no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.

Artículo 71. Nombramiento y cese

1. La gerenta o gerente será a propuesta y nombramiento del rector o rectora, de acuerdo con el Consejo Social atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.
2. Cesará por decisión del rector o rectora, de acuerdo con el Consejo Social, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En este último caso, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular.
3. El acuerdo del Consejo Social se entenderá otorgado de no formularse oposición o reparo expreso a la propuesta del rector o rectora en el plazo de un mes desde su presentación en la Secretaría del Consejo Social.

Sección quinta. De las directoras y directores delegados del rector o rectora

Artículo 72. Naturaleza y competencias

1. El rector o rectora podrá nombrar directoras y directores delegados para el ejercicio de todas aquellas funciones universitarias que le encomiende, bajo su dependencia y supervisión, que presten servicios en la Universitat. Las directoras y directores delegados se asimilarán al cargo de vicerrectora o vicerrector.
2. Podrán ser personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios, profesorado permanente laboral, o miembro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario o funcionaria que preste servicios en la Universitat
3. El número máximo de direcciones delegadas del rector o rectora, junto con los vicerrectorados, no podrá superar catorce.

Artículo 73. Nombramiento y cese

1. La directora o director delegado será nombrado por el rector o rectora.
2. Cesarán por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En este último caso, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular.

Sección sexta. De las directoras y directores de área

Artículo 74. Naturaleza y competencias

El rector o rectora podrá nombrar directoras y directores de área para la gestión de las funciones universitarias que les atribuya.

Las directoras y directores de área actúan bajo la dirección del rector o rectora, de un vicerrector o vicerrectora, del secretario o secretaria general o de la gerenta o gerente. Su nombramiento deberá incluir las funciones y responsabilidades que se le atribuyen. El número máximo de direcciones de área no podrá

exceder del triple del número máximo de vicerrectorados y directores delegados que compongan el equipo de dirección.

Artículo 75. Nombramiento y cese

1. La directora o director de área será nombrado por el rector o rectora y se asimila a efectos retributivos a director o directora de departamento.
2. Cesará por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En este último caso, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular.

Actualitzat a data de 22 de setembre.

Recorda revisar-lo de nou: Sis mesos abans de la primera prova. O, si la prova es convoca amb menys de sis mesos, quan acabe el termini de sol·licituds. Així t'asseguaràs que el temari està al dia.

Bona sort... A PER TOTES!

www.stepv.upv.es/axtotes